

Ibague,

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE-TOLIMA
E.S.D

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA y DIEGO ALEXANDER GRIMALDO
VERGARA, LUZ DARY PRADA MARTINEZ, WILLINGTON DIAZ FORERO y el menor THOMAS
FELIPEZ DIAZ MARTINEZ.

Demandado: COTRAUTOL LTDA, RAUL JIMENEZ BUENDIA, JULIAN LONDOÑO ARIAS

Llamada en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Radicado: 73001310300620170028500

Asunto: Contestación Reforma a la demanda

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.554.926 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional N°. 173702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1.970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de conformidad al poder general que me fuere conferido mediante escritura pública No. 985 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá que se adjunta en copia simple, respetuosamente me permito presentar contestación a la Reforma de la demanda, estando dentro del término legal establecido y en los siguientes términos.

2. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION:

PRIMERO: No le consta mi representación, respecto a la profesión de KAROL MARTINEZ, así como si trabajo o no como jefe de talento Humano en la Cooperativa de trabajo asociado Cover Them y que devenga un salario de \$1.011.626 más el transporte por la suma de \$83.140 Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: Es cierto que ocurrió un accidente el día 6 de septiembre de 2016 entre los vehículos automotores de placas WTQ416 conducido por Julian Iodoño, el vehículo de placa GRG194 conducido por el señor Jose Martínez y Karol Martínez quien conducía el vehículo de placa WTK353 quien además esta resulto lesionada, esto quedo demostrado con el informe de accidente de transito que adjuntaron a la demanda como anexo.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que ocurrió el siniestro donde resultó lesionada la demandante Karol Martínez, lo cual se puede evidenciar con el informe de accidente de tránsito; pero lo referente a que el conductor del vehículo WTQ416 colisiono con la parte trasera al vehículo que conducía la demandante, No le consta a mi representada, por cuanto no estuvo presente al momento del siniestro y además la codificación plasmada en el informe de accidente de tránsito es una mera hipótesis del accidente. Me atengo a lo que resulte probado en el curso de este proceso.

CUARTO: No le consta a mi representada. Pero manifiesto que ante la narración de este hecho es una valoración jurídica del honorable colega que deberá probar en el curso del proceso en lo que respecta a la imprudencia, a la falta del deber del cuidado, de no respetar la distancia de seguridad.

QUINTO: Es cierto se puede constatar con el documento adjunto a la demanda denominado Informe de accidente de tránsito en donde queda plasmados vehículos, conductores y la posible hipótesis del accidente, pero cabe anotar que el policía de tránsito ni me representada estuvo presente al momento del accidente

SEXTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del honorable colega en lo referente a que conducir es una actividad peligrosa, que a los conductores les asiste una responsabilidad, protección y de seguridad de los demás usuarios de la vía. Me atengo a lo que pruebe en el desarrollo del proceso.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, respecto a que clínica fue llevada la demandante una vez ocurre el siniestro. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: No le consta a mi representada, respecto al centro asistencial donde llevaron a Karol Martínez ni la valoración que le realizaron, así como tampoco le consta la gravedad de sus lesiones. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: No le consta a mi representada, el diagnóstico determinado a KAROL MARTINEZ de DORSALGIA Y VERVICALGIA CON PROLONGACION A MIEMBR SUPERIOR IZQUIERDO. Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

DECIMO: No le consta a mi representada, respecto a que la señora Karol Martínez desde el accidente y hasta la fecha ha estado en continuos controles, terapias e incapacidades médicas, que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: Es cierto y se puede verificar la incapacidad médico legal determinada a la señora Karol Martínez con documento anexo a la demanda donde le determino el médico legista incapacidad de 50 días con secuelas a determinar.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, respecto a que la señora Karol Martínez tuvo que acudir a la ayuda de extraños para poder asistir a las citas médicas y de rehabilitación lo que deja que pensar es que si la señora karol laboraba como jefe de talento Humano sus incapacidades debieron de ser canceladas normalmente por la EPS a la que está afiliada y de esta manera podría solventar sus necesidades.

DECIMO TERCERO: No es un hecho es una pretensión.

DECIMO CUARTO: No es un hecho es una pretensión.

DECIMO QUINTO: No es un hecho es una pretensión.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada en lo referente a los daños al vehículo, que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada en lo referente a los daños al vehículo, pues respecto a la cotización de SIDA por la suma de \$22.372.116, que se pruebe además porque el vehículo de placa WTK353, su valor comercial del vehículo de la misma referencia modelo

1998 HYUNDAI ACCENT SUPER PONY TAXI PUBLICO es de \$1.000.000 y de HYUNDAI ACCENT GLS PARTICULAR es de \$8.900.00 por lo tanto la suma pretendida por daños al vehículo de \$22.732.116 no se podría referenciar pues en ese orden de ideas el vehículo fue una pérdida total por cuanto el valor pretendido supera el valor comercial del bien, es mas el vehículo de placa WTK353 fue taxi es decir servicio público y luego se modifico a servicio particular y a la fecha de los hechos era particular color gris motivo por el cual para una posible indemnización se tendrá en cuenta el valor comercial de \$8.900.000.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho es una manifestación del Honorable colega, que se pruebe.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y a favor de la parte demandante, toda vez que este Organismo Cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es civilmente responsable del accidente acaecido el 6 de septiembre de 2016, además que carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados dentro del accidente ocurrido, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Me opongo respecto a los daños materiales a favor de DIEGO GRIMALDO por cuanto primero es excesivo tanto el valor de mano de obra del arreglo vehículo por la suma de \$ 3.994.000 y por repuestos la suma de \$18.428.110 para un total de \$22.372.116,96, por cuanto el valor comercial del vehículo de placa WTK353 de marca HYUNDAI SUPER PONY modelo 1998 es de \$1.000.000 toda vez que antes el vehículo era de servicio público pero al verificar los documentos y el informe de accidente para la fecha de los hechos el vehículo era de servicio particular y aunque no es de las mismas características lo asemejare al HYUNDAI ACCENT GLS PARTICULAR que tiene un valor comercial de \$8.900.00, por lo anterior el vehículo de propiedad de los aquí demandantes se fue a pérdida total y no habría lugar a reconocer el valor pretendido en la suma de \$22.372.116,96.

En lo referente a la suma de \$de \$9.800.000 por los gastos de taxis, buses y ruta escolar de diez meses Me opongo por cuanto tal como se aprecia el vehículo de los demandantes no está autorizado para ruta escolar ni es de servicio público para cobrar dicho valor.

Me opongo en lo referente a la depreciación del vehículo de placa WTK353 pretendido en la suma de \$4 smmlv \$2.950.800 por cuanto tal como ya se ha indicado el vehículo fue vendido por el concesionario y matriculado como de servicio público y tuvo que haber sido retirado del servicio público o por reposición o por chatarrización es decir porque ya cumplió su ciclo; entonces no se puede hablar de depreciación comercial del automotor pues hace ya bastante tiempo lo cumplió.

Me opongo respecto al lucro cesante consolidado y futuro a favor de KAROL MARTINEZ por la suma de 5 smmlv ($877.803 \times 5 \$4.389.015$), por cuanto conforme a documentos aportados con la demanda se evidencia solamente una incapacidad de 50 días con secuelas a definir y esto sería salario que probablemente devengaba $\$1.011.626$ día $\$ 33.720.8667 \times 50 \$1.686.043,33$ entonces el valor si hay lugar a reconocer sería de $\$1.686.043$ y no $\$4.389.015$ y en lo referente al lucro cesante futuro no hay lugar a tal reconocimiento pretendido en 50 smmlv ($877.803 \times 50 \$43.890.150$), por cuanto a la fecha no existe una pérdida y/o dictamen de capacidad laboral de 50% o más, que le impida a la señora KAROL MARTINEZ seguir laborando.

Es necesario aclarar que las pretensiones por daños morales y daño a la vida de relación pretendidos superan los topes jurisprudenciales para la materia conforme a las lesiones padecidas.

En lo que respecta a la demanda la cual carece de fundamento solicito de condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo a las excepciones que declare de oficio, aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y las propuestas por el apoderado del demandado de la empresa CARBONES Y TRANSPORTES DE SUTATAUSA S.A.S y adiciono las siguientes:

1. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

El conductor del vehículo de placa WTQ416 se le formulo denuncia penal por el presunto delito de LESIONES CULPOSAS, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado y se haya condenado al querellado entonces no existe la prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, pues solo existe en su contra la opinión o HIPOTESIS del agente de policía quien consigno en el informe policial de transito su concepto personal O CAUSA PROBABLE sin ningún sustento probatorio que fue que el conductor de la buseta de COTRAUTOL no mantuvo la distancia de seguridad.

Recordemos que el agente de policía es quien hace el informe de accidente de tránsito, pero No está presente en el momento que ocurre el accidente, esto quiere decir que todo lo que el establezca son meras suposiciones.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que "si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario - despliega una persona respecto de otra, **la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad**, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante, lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamado presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero. En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas que tanto el conductor del vehículo de placa WTQ416 como la conductora del vehículo de placa WTK3 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores.

Por lo tanto, ambos en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena:

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

396

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

4. REBAJA DE LA INDEMNIZACION – CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el remoto caso que su despacho considere que el responsable es el señor conductor del vehículo de placa wtq416 solicito respetuosamente señor juez la aplicación del artículo 2357 de Código Civil: "REDUCCION DE LA INDEMNIZACION" la apreciación del daño está sujeta a reducción, Si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sobre la concurrencia de culpas la jurisprudencia ha establecido:

"(...)1. La acción indemnizatoria o de responsabilidad civil que dimana de la obligación que tiene toda persona de resarcir el daño que por su culpa le ha inferido a otra, tiene como atenuante lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente".

La aplicación de este precepto determinar, que primeramente, se debe averiguar por el nexo causal entre la culpa de la víctima – y el daño padecido, pues solo si aquella tiene incidencia en este hay que considerar dicha culpa con miras a buscar una reducción en la indemnización correspondiente y seguidamente o sea después de establecido dicho nexo o incidencia de la culpa concurrente del reo, el juez, en ejercicio de la que se otorga la ley, ha de señalar en qué proporción debe operar la reducción de la indemnización que se reclama. En síntesis, pues el sentenciador ha de verificar la culpa del demandado, salvo que se presuma, la concurrencia de la culpa de la víctima, y el nexo causal de dichas culpas con el daño padecido, tarea en la que el sentenciador no está exento del cometer yerros de apreciación, probatoria que son corregibles por la vía del recurso de casación, y subsecuentemente, determinara la reducción proporcional que corresponda a la indemnización de los perjuicios demostrados y cuantificados en el proceso.

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados en consecuencia la indemnización de perjuicios sin embargo se olvidan los actores que la señora KAROL MARTINEZ, con su actuar y accionar, también colaboro con la realización del siniestro. Por lo tanto, se puede imputar igualmente responsabilidad a la aquí lesionada – demandante.

5. CARGA DE LA PRUEBA – INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN LA DECLARATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El código de Comercio, en su artículo 1077, expone:

"corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de la pérdida.

En el mismo sentido, valdrá la pena precisar que tampoco fueron aportados elementos de juicio que pudieran llegar a concluir más allá de duda razonable, que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito que da sustento al proceso de la referencia, recaiga sobre el conductor del vehículo de placa WTQ416. Al respecto, la Corte Suprema de justicia, en cierta oportunidad precisó:

"La pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador, a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Es decir, al no existir un sustento probatorio que permita inferir la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SZM893 no habrá lugar a la emisión de sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes.

En ese orden de ideas, solicito señor juez, se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen pruebas que logren determinar, más allá de duda razonable, que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el pasado 22 de Julio de 2016, recae sobre el conductor del vehículo de placa SZM893.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO INMATERIAL EN MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole material e inmaterial.

Frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos queda a consideración del funcionario judicial.

De esta manera ha precisado la Corte Suprema: "A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se

apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»².

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que:

"Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia."

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium**, lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien la tasa de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

Ahora bien, frente al rubro de daño a **la vida de relación**, resulta evidente que en el presente caso no operaría, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño a la vida de relación, es producto del "menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial."³ (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

"Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones **más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."⁴

El Consejo de Estado, por su parte, en los diversos fallos ha considerado que el daño a la vida de relación constituye una pérdida en la posibilidad que tenía la víctima directa, en realizar otro tipo de actividades, que si bien pueden o no producir algún tipo de ingreso o crecimiento patrimonial, si permiten que se haga agradable la existencia. De esta manera, ha precisado frente al daño en mención:

"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..."

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala Laboral del 22 de enero de 2008, radicación 30.621.

⁴ Corte Suprema de Justicia C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

En ese orden de ideas, es claro que si bien el daño no patrimonial puede presentarse de diversas maneras, entre ellas como la privación **objetiva** de la facultad de realizar actividades cotidianas como por ejemplo, practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con amigos (daño a la vida de relación), no se puede dejar de lado que éste es indemnizable únicamente frente a la víctima.

En ese orden de ideas, podría afirmarse que la persona que sufre un daño a la vida de relación se ve en la obligación de continuar con su existencia, en condiciones diferentes y exigentes, respecto de los demás; pues lleva consigo una barrera o impedimento como consecuencia del daño sufrido. Así pues, en cabeza de la víctima directa del daño está el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización relacionada con el menoscabo a la vida de relación.

7. EXCESO DE PRETENSIONES -OPOSICION A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS – FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTIA.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Ahora bien en cuanto al juicio de responsabilidad, se tiene que no es posible atribuir el daño a los demandados y en lo que respecta a los perjuicios solicitados con relación del daño moral; solicita un DAÑO MORAL desmedido de 50 SMLMV Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION en 50 SMLMV, a favor de a favor de KAROL MARTINEZ, incurriendo primero en un yerro al pretenderlo en salarios por cuanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL se ha pronunciado que dichas pretensiones deben realizarse en moneda legal Colombiana es decir en pesos y segundo se excedió no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los toques reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores razones, solicito respetuosamente se denieguen en su totalidad las pretensiones, habida cuenta porque el actor incumplió con la carga probatoria, que lo obliga asumir la responsabilidad de aportar al juez todos los elementos que le den certeza del efectivo procedimiento de los daños pretendidos, elementos estos que brillan por su ausencia.

Hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante,"[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral **sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas** (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las

normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y **el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, manifestándole respetuosamente que para el Organismo Cooperativo que represento la tasación de perjuicios realizada por la parte actora es considerada excesiva.

Objección al juramento estimatorio:

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

De acuerdo con lo previamente manifestado y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito **objeto** todas las pretensiones así:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma pretendida por los demandantes son desproporcionados y no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

En lo que respecta al daño emergente los gastos por medicamentos, transportes, y otros debieron de haber sido asumidos por el soat y en lo referente al daño emergente por los daños del vehículo no hay lugar al reconocimiento por cuanto lo que anexo es una mera cotización de daños de mano de obra y repuestos es decir no ha sufragado ningún valor ni ha sufrido un detrimento patrimonial el demandante GRIMALDO los daños materiales a

favor de DIEGO GRIMALDO por cuanto primero es excesivo tanto el valor de mano de obra del arreglo vehículo por la suma de \$ 3.994.000 y por repuestos la suma de \$18.428.110 para un total de \$22.372.116,96, por cuanto el valor comercial del vehículo de placa WTK353 de marca HYUNDAI SUPER PONNY modelo 1998 es de \$1.000.000 toda vez que antes el vehículo era de servicio público pero al verificar los documentos y el informe de accidente para la fecha de los hechos el vehículo era de servicio particular y aunque no es de las mismas características lo asemejare al HYUNDAI ACCENT GLS PARTICULAR que tiene un valor comercial de \$8.900.00. por lo anterior el vehículo de propiedad de los aquí demandantes se fue a pérdida total y no habría lugar a reconocer el valor pretendido en la suma de \$22.372.116,96.

En lo referente a la suma de \$de \$9.800.000 por los gastos de taxis, buses y ruta escolar de diez meses Me opongo por cuanto tal como se aprecia el vehículo de los demandantes no está autorizado para ruta escolar ni es de servicio público para cobrar dicho valor.

Me opongo en lo referente a la depreciación del vehículo de placa WTK353 pretendido en la suma de \$4 smmlv \$2.950.800 por cuanto tal como ya se ha indicado el vehículo fue vendido por el concesionario y matriculado como de servicio público y tuvo que haber sido retirado del servicio público o por reposición QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA o por chatarrización es decir porque ya cumplió su ciclo; entonces no se puede hablar de depreciación comercial del automotor pues hace ya bastante tiempo lo cumplió.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante consolidado y futuro,

Me opongo al consolidado a favor de KAROL MARTINEZ por la suma de 5 smmlv (877.803 x 5 \$4.389.015), por cuanto conforme a documentos aportados con la demanda se evidencia solamente una incapacidad de 50 días con secuelas a definir y esto sería salario que probablemente devengaba \$1.011.626 día \$ 33.720,8667 x 50 \$1.686.043,33 entonces el valor si hay lugar a reconocer sería de \$1.686.043 y no \$4.389.015 y en lo referente al lucro cesante futuro no hay lugar a tal reconocimiento pretendido en 50 smmlv (877.803 x 50 \$43.890.150), por cuanto a la fecha no existe una pérdida y/o dictamen de capacidad laboral de 50% o más, que le impida a la señora KAROL MARTINEZ seguir laborando.

Es necesario aclarar que las pretensiones por daños morales y daño a la vida de relación pretendidos superan los topes jurisprudenciales para la materia conforme a las lesiones padecidas.

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, se debe poner de presente que la póliza AA003028 expedida que estableció que: "incluye Lucro cesante y Daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia judicial".

por **DAÑO MORAL** ya que es desmedido y excedido no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los toques reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

Ahora bien, en lo referente al perjuicio moral son excesivos y no se ajustan a lo establecido por las altas Cortes, especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA mediante sentencia de Unificación aprobada mediante Acta No. 23 del 25/septiembre/2013, en la que atendiendo a la necesidad de establecer parámetros respecto a lo atinente a los perjuicios de carácter extrapatrimonial estableció:

cuando se trata de un lesionado, se fijaron toques máximos, **los cuales van acorde a la gravedad de la lesión dada en % conforme a la PCL** es claro que el apoderado tasa los perjuicios de orden moral para la demandante KAROL en 50 smmlv pero ni siquiera obra dentro de los anexos de la demanda dictamen que indique cual fue el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral este es el cuadro conforme a la pérdida pero tal prueba brilla por su ausencia.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Conforme a lo anterior es claro que en caso de que hubiese sido la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION el ente que le hubiera determinado la pérdida se debería aplicar los valores indicados en el Nivel 1 por cuanto la señora KAROL MARTINEZ es la víctima directa y se encuentran en el nivel 1, pero no existe el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, que se lo determine

Así mismo se indicó que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría a atender el daño a la Salud, pero éste se encuentra sujeto a lo probado en el proceso, y es reconocido única y exclusivamente para la víctima directa, y, así mismo el Alto Tribunal indicó topes máximos al respecto, pero para éstos no sólo falta acreditar el porcentaje sino también la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, entre otras variables; por tanto determinó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior aprobó al criterio del señor Juez para que no sea tenida en cuenta la estimación realizada por el apoderado del demandante de en 50 smmlv por morales y 50 smmlv por daño a la vida de relación

Respecto de la solicitud de pretensiones por morales y vida de relación no hay lugar al reconocimiento de estas por cuanto no hay un porcentaje que determine su pérdida de capacidad laboral

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir CON GRADO DE CERTEZA la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WTQ416, en consecuencia, mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por lo actores, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, numeral 1 amparos:

"LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA EQUIDAD, CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATRIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVES DEL VEICULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U

OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

equidad
seguros
343

2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El código de comercio señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro tienen plazos legales, para que los interesados procedan hacer las exigencias que le correspondan en razón de sus derechos.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho (6 de septiembre de 2016) daba el derecho a realizar algún tipo de reclamación, y a la fecha han transcurrido más de dos años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción (Artículo 1081 Código de Comercio).

Se deben tener en cuenta que los hechos que sirven como base para esta acción judicial, sucedieron en el año 2016, circunstancia esta que lleva a que se despachen en forma desfavorable todas las pretensiones del demandante.

3. EXTENSION DE COBERTURA: PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE

Comedidamente solicito al señor juez, en el eventual e hipotético caso, considere le asiste razón al demandante y condene al pago de los perjuicios pretendidos, tenga en cuenta que **este organismo ampara lucro cesante y daño moral sin que al momento de la indemnización supere el limite valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza que es por al amparo de DAÑO DE BIENES A TERCEROS Y LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (68.950.000) y según sentencia judicial.** Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, siendo este un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones reciprocas para las partes, aceptado en ejercicio del derecho de la autonomía de voluntad, y reconocido como el pilar fundamental y la máxima expresión del derecho privado. (véase clausulado y póliza anexo que regía para esta vigencia)

4. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO:

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse a los demandados, se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA de RCE N° AA003028 de, con vigencia desde el 01/25/2016 a 01/25/2017 - 24:00 horas, certificado AA040757, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, lo cual se anexa con esta contestación.

Es de resaltar que la cobertura del seguro **de responsabilidad civil extracontractual** está sujeto al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe de destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- El siniestro no debe estar incurso en ninguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, contenidas en los documentos contractuales.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En atención a las pretensiones de la demanda, y en el evento de ser desestimadas las anteriores excepciones, me permito manifestar que, ante una eventual responsabilidad de mi poderdante, se deben tener en cuenta los límites de valor asegurado contratados en póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda. Es importante anotar que dentro del amparo de RCE, se incluyen diversos sub-amparos, a saber, Daños a Bienes de Terceros (aplicable al caso), Lesión o Muerte de una Persona (aplicable al caso), Lesiones o muerte de Dos o más Personas (NO aplicable al caso).

Teniendo en cuenta que dentro del accidente de tránsito que da fundamento fáctico a la presente demanda se registra UNA LESIONADA KAROL MARTINEZ Y LOS DAÑOS DEL VEHICULO WTK353.

Subsidiariamente y en caso de que su señoría considere que le asiste razón a la demandante, solicito se tenga en cuenta el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro PÓLIZA de RCE N° AA003028 de, con vigencia desde el 01/25/2016 a 01/25/2017 - 24:00 horas, certificado AA040757, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, lo cual se anexa con esta contestación, pactado libremente por las partes en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, en el que se establece el valor asegurado para el amparo de Daños a Bienes de Terceros (aplicable al caso), la suma de 100 smmlv salario de año 2016 fecha de ocurrencia del siniestro y conforme a este valor pactado para esta vigencia de la póliza es en salario de \$689.500 x 100 **\$ 68.950.000 SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS** pero de este valor solo se encuentra **DISPONIBLE** la suma de **\$66.429.374 SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTE Y CUATRO PESOS** y para el amparo Lesión o Muerte de una Persona (aplicable al caso), la suma de 100 smmlv salario de año 2016 fecha de ocurrencia del siniestro y conforme a este valor pactado para esta vigencia de la póliza es en salario de \$689.500 x 100 **\$ 68.950.000 SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS.**



Lo anterior por cuanto la máxima responsabilidad de la Equidad Seguros Generales O.C., está sujeta a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual reza:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

- El límite denominado **daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros con sujeción al deducible pactado.**
- El límite **muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.** Este sería el amparo que se afectaría pues existe HAY UN SOLO LESIONADO la señora KAROL.
- El límite **muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de varias personas, pero sin exceder para cada una en ningún caso del límite para una sola persona** indicado en el numeral anterior. **ESTOS NO SON ACUMULABLES**

6. DEDUCIBLE PACTADO EN EL AMPARO DE DAÑOS:

El deducible es la participación del asegurado en la pérdida ocasionada por el siniestro y tiene como finalidad que el asegurado haga todo lo que esté a su alcance para evitar que acontezca el siniestro. Así las cosas, el deducible es el valor que debe ser asumido siempre por el asegurado en caso de siniestro y que no estará a cargo de la aseguradora.

Para el presente caso, el deducible pactado para el sub-amparo afectado de daños a bienes de terceros es de 10% - 1 SMLV el que de los dos valores de superior.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Subsidiariamente solicito comedidamente al señor Juez que en eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria para este organismo cooperativo, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo.

Lo anterior teniendo en cuenta que a medida que se van pagando siniestros a cargo de un contrato de seguro, el valor asegurado va disminuyendo, esto debido a que las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afectan y pagan siniestros van agotándose progresivamente. Así las cosas, es importante dejar expresamente consignado que se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la condena.

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad

del valor asegurado de cada uno de los amparos afectados de la póliza tomada y hasta el límite del valor asegurado.

Para este caso en particular hay que tener en cuenta que YA SE GENERO PAGO A afectando el aparo de daños bienes a terceros por la suma de \$2.520.626 el 15 de diciembre de 2016 al señor JOSE MARTINEZ propietario del vehículo de placa GRG194 por los daños que se le ocasionaron, quedando del amparo por daños la suma de \$66.429.374 SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTE Y CUATRO PESOS.

8. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al Señor Juez que en el caso que encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis representados.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de los demandantes y demandados, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia

Documental aportado:

1. Copia simple de la Escritura pública que protocoliza el poder general otorgado a la suscrita abogada.
2. Copia simple de los Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio.
3. Copia simple de la póliza N° AA003028
4. Copia simple de las condiciones generales contenidas LA FORMA 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116
5. Copia simple de la guía de valores comerciales de los bienes de fasecolda entidad que rige a la aseguradora, donde se verifica el valor comercial del bien WTK343 MARCA HYUNDAI MODELO 1998.
6. Certificado de Disponibilidad.

Testimoniales: solicito al señor Juez e sirva decretar y practicar las siguientes declaraciones de las siguientes personas que les consta lo relacionado conforme a certificación de salario, para verificar la acreditación de ingresos económicos de la demandante KAROL MARTINEZ y demás relacionado en los hechos de pretensiones de la demanda

- **ORLANDO VALENCIA ARIAS o quien haga las veces el representante legal de, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COVER HEM CONVENIO DE ASOCIACION COOPERATIVO.** dirección Cra 4H N 36-69 edificio la 37 Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué tel 5150059-3102904601 correo c.f.acoverthem@hotmail.com empresa que le expidió certificación a la demandante sobre su cargo, salario e indica que labora desde 6 setiembre de 2016 fecha que ocurrieron los hechos.

ANEXOS.

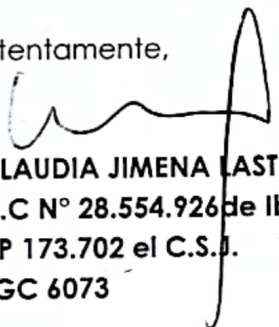
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué
T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 6073

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA

RECIBIDO 12 MAR 2020

SE RECIBIO EN LA FECHA

8771 am

(38 anexos)

FEB 12 2020

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte.
(2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2017-00285-00.

La apoderada de la parte demandada (Llamado en Garantía Equidad Seguros Generales) ha presentado con la contestación dada a la reforma de la demanda excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, motivo por el cual se impone correr traslado de las mismas a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como demandados, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de las mencionadas excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio propuestas por la apoderada de la parte demandada dentro de la reforma de la demanda en escrito que reposa a folios anteriores del presente cuaderno, por el término de cinco (5) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- **VENCIDO** el término de traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio dentro de la reforma de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA